



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO P R E S E N T E

La que suscribe, Diputada **Norma López Ramírez**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en correlación con el artículo 27 fracción I y 135 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, someto a la consideración de la Asamblea la presente **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 440 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO** con el objeto de reducir el periodo de mora en el cumplimiento de obligaciones para la incorporación al Registro de Deudores Alimentarios Morosos, como medida especial de protección de los derechos alimentarios y disuasiva para los obligados; así como la obligatoriedad de que las personas juzgadoras de manera oficiosa en cuanto sea acreditado la morosidad del deudor alimentario, proceda a su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios; de acuerdo a la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Actualmente el artículo 440 del Código Civil del Estado de Jalisco, a letra dispone:

Art. 440.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión adecuada al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Aquella persona que incumpla con el párrafo anterior por un periodo de noventa días se constituirá en deudor alimentario moroso.

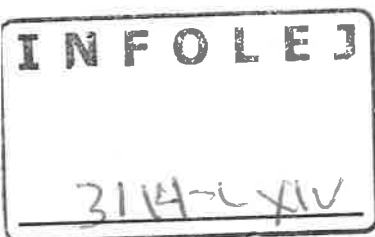
El Juez ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El juez ordenará al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso, debiendo informar si fue procedente la anotación.

El Registro Público verificará el Registro de Deudores Alimentarios Morosos para que en caso de que el deudor alimentario pretenda adquirir, transmitir, modificar, limitar, extinguir la propiedad o posesión de bienes raíces o cualquier derecho real deberá informar al Juez para que este resuelva lo que a su derecho corresponda y no podrá realizarse la inscripción.

El Juez dará aviso al Colegio de Notarios del Estado de Jalisco para que hagan del conocimiento a los Notarios del Estado que el deudor alimentario cuenta con las prohibiciones señaladas en el párrafo anterior, así como su obligación de informar al Juez en caso de que el deudor alimentario pretenda realizar (sic) cualquiera de los actos jurídicos señalados en el presente artículo.

El deudor alimentario declarado judicialmente como moroso, que acredite con posterioridad ante la misma autoridad que realizó la citada declaratoria, que han sido



6783

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



HORA 14:30



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.

El Juez cancelará las inscripciones a que se refiere este artículo y dará aviso al Colegio de Notarios.

1. El precepto legal transcrito se encuentra dentro del Título Quinto, denominado "Del Parentesco, de los Alimentos y de la violencia familiar", Capítulo II, De los Alimentos, del Código Civil del Estado de Jalisco.
2. El derecho a los alimentos es un derecho humano. La Declaración Universal de los Derechos Humanos¹ en su artículo 25.1 establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.
3. En los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por importancia para esta iniciativa, está definida la obligación de las autoridades en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, dentro de los que se encuentra el derecho a los alimentos en su vertiente a desarrollar una vida digna.
4. Desde esta perspectiva, el Estado tiene obligación de vigilar la efectividad del derecho a los alimentos reconocidos en la norma.
5. El derecho a los alimentos comprende el recibir los elementos de subsistencia material y educativa, como son: comida, vestido, habitación, la asistencia en casos de enfermedad y, en su caso, los gastos de embarazo y parto. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos para la educación continua, regular y permanente, hasta su conclusión, de preescolar, primaria, secundaria y media superior del acreedor alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprenden las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento y en su caso, los gastos de funerales. Esta previsión se encuentra en el artículo 439 del Código Civil del Estado de Jalisco.
6. Dicho derecho nace en las relaciones familiares como expresión de solidaridad. Está concebido como un derecho para quien los necesita y se encuentre en imposibilidad de obtenerlos y como una obligación de auxiliar a cargo de las personas que define la ley. La obligación de otorgar alimentos surge por el parentesco consanguíneo, como es el caso de ascendientes y descendientes, entre hermanos, relaciones familiares semejantes que se derivan de la adopción, o bien por la concertación de matrimonio, concubinato o de modelos de familias que se derivan de las transformaciones sociales con la diversidad que actualmente las configuran.

¹ La Declaración Universal de los Derechos Humanos | Naciones Unidas



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

7. La fijación de una pensión alimenticia a cargo de determinada persona, deriva generalmente de una ruptura familiar, y las personas que sufren el incumplimiento en su ministración suelen pertenecer a grupos vulnerables, como son los menores de edad, mujeres, personas con incapacidad y adultos mayores.

8. El divorcio es un claro ejemplo donde es necesario fijar pensión alimenticia en favor de los hijos menores de edad, con discapacidad o mayores de edad que continúen estudiando en los límites que fija la ley. Dicha obligación corre a cargo del progenitor que no los tiene incorporados a su hogar. Igualmente, en los divorcios también cabe la posibilidad de fijar alimentos en favor de la persona que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, que en la mayoría de veces es la mujer.

9. Sin embargo, atendiendo datos estadísticos del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica de México, por sus siglas INEGI², dentro de la ESTADÍSTICA DE DIVORCIOS (ED) 29 de septiembre de 2025 Página 1/14, tenemos que "...Cuando se lleva a cabo un divorcio, la pensión alimenticia puede asignarse a las hijas y a los hijos, entre cónyuges, a ascendientes o a ninguna de las partes. En 38.6 % de los casos, la pensión alimenticia se asignó a las hijas e hijos..."

10. El porcentaje descrito en el punto anterior es bajo, debido a que muchas personas encuentran un desincentivo en pedir la fijación de pensión alimenticia ante la falta de medidas que hagan efectivo el derecho y las argucias que implementan los obligados para eludir su cumplimiento. Los obligados alimentarios que incumplen con la pensión alimenticia encuentran muchas formas de burlar la ley. Algunas formas de evasión consisten en los empleos informales y temporales, que dificultan para la acreedora alimentaria justificar los ingresos, así como pedir se descuente vía nomina las pensiones; igualmente los obligados con empleos formales pueden pedir a sus empleadores no reflejar todos sus ingresos, ocultando los mismos, o bien, hasta renuncian a ellos. De la misma manera para eludir obligaciones alimentarias los deudores ocultan su patrimonio, lo transmiten o lo adquieren a nombre de terceros, entre diversas formas que evitan el cumplimiento de su obligación alimentaria.

11. En la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el artículo 135 bis dispone el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, como una respuesta a la implementación de medidas especiales de protección del derecho alimentario de la infancia.

12. En igual medida, el artículo 440 del Código Civil del Estado, contempla a virtud de la reforma contenida en el decreto 27332/LXII/19, que la persona que incumpla con el pago de pensión alimenticia por un periodo de 90

² https://www.inegi.org.mx/contenidos/resultados/boletines/2025-04/02024_RR.pdf



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

noventa días se constituirá en deudor alimentario moroso, y el Juez ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, así como informes al Registro Público de la Propiedad y al Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, para evitar que el obligado pretenda adquirir, transmitir, modificar, limitar, extinguir la propiedad o posesión de bienes raíces o cualquier derecho real.

13. Las medidas descritas en los dos puntos previos son tendientes a desincentivar la situación de adeudo de la obligación alimentaria, cuidando el interés superior de la infancia, así como el derecho de todas las personas que resulten ser acreedoras de pensión alimenticia frente a los obligados. Lógicamente existen también acciones concretas para lograr el cumplimiento, con lo son los descuentos vía nómina de la pensión y el embargo de bienes, sin embargo, es importante que acciones como la inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias sea reforzado como medida disuasiva.

14. Ahora bien, el plazo de 90 noventa días en mora para que una persona sea inscrita en el Registro de Obligaciones Alimentarias me parece excesivo. Los alimentos son de orden público e interés social, aunado a que su cumplimiento es día a día, justamente por su importancia que sin ellos se pone en riesgo la vida misma, bien jurídico tutelado, y por ello, para lograr su efectividad debe recortar el plazo para la consideración de mora e inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

15. Esta iniciativa propone que el plazo de 90 noventa días sea reducido a 45 cuarenta y cinco días. El atraso en el cumplimiento de la pensión alimenticia, en un mes, ya es grave, considerando que con ellos se obtiene el acceso a un nivel de vida adecuado. Si una persona deudora alimentaria no cumple sus obligaciones, orilla al acreedor a pedir auxilio, sea mediante préstamos o a través de redes familiares que subsidian los gastos, así como mediante programas asistenciales, pero entre más tiempo se alargue el incumplimiento, en mayores problemas de subsistencia se coloca al acreedor. Por tanto, considerando que un obligado alimentario se atrase un mes, es suficiente bajo un pensamiento lógico que se ponga al corriente en un lapso de tiempo corto, como pueden ser 15 quince días, de no hacerlo así, ya debe considerar la autoridad que su incumplimiento es injustificado y por ende, debe ser acreedor a la incorporación al registro de deudores alimentarios para evitar situaciones de desamparo a los acreedores, así como situaciones jurídicas y materiales indeseables como el ocultamiento de patrimonio con miras a incumplir con los alimentos y que son prevenibles con el registro en cita.

16. Este posicionamiento tiene como objeto principal visibilizar la importancia de los alimentos y no pasan inadvertidos los derechos del obligado alimentario, a quien deberá garantizarle que la pensión atienda el principio de proporcionalidad, y por lo que ve a las consecuencias del registro como deudor alimentario, es importante también resaltar que tiene el derecho a



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

que se cancele su inscripción una vez que justifica estar al corriente en el pago de su obligación.

17. De esta forma, resulta justo acortar el plazo de mora para la incorporación al registro de deudores alimentarios.

18. Asimismo considero oportuno mencionar que existe un vacío legislativo en este mismo dispositivo legal, el cual es relativo a que si bien, la ley si puntualiza que cuando ya se haya llevado a cabo el registro de una persona deudora morosa ante el Registro de Deudores Alimentarios, ésta misma puede solicitar ante el Juez respectivo, una vez que acreditó estar al corriente de su obligación alimentaria, sea cancelada la inscripción inherente; a su vez, en este mismo numeral observamos que no deja en claro cómo se lleva a cabo la inscripción, por lo que es menester quede determinado, y generar condiciones de seguridad jurídica de los acreedores alimentarios, propiciando así un equilibrio procesal adecuado entre las partes. En ese entendido y en aras de la protección a las personas que necesitan alimentos, así como el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, es que la suscrita considera se genere una modificación en el párrafo tercero, para que se pueda establecer un proceso claro en donde la persona juzgadora una vez acreditado el incumplimiento del deudor alimentario, de manera oficiosa, ordene al Registro Civil, su inscripción ante el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, sin mayor trámite.

19. De lo anterior, claramente se evidencia que existe un desequilibrio procesal, pues el párrafo en mención es ambiguo, razón por la cual propongo a este Congreso del Estado, que sea reformado para que se determine expresamente que el juez en cuanto le sea acreditado que la persona deudora alimentaria incumple con su obligación por el término de cuarenta y cinco días -también propuesto a reforma-, de manera oficiosa realice la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, a efecto de que esta disposición no quede en letra muerta y sea realmente efectiva la inscripción previamente establecida en la ley.

20. A continuación, de manera gráfica preciso las propuestas de reforma:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
Artículo 440. (...) Aquella persona que incumpla con el párrafo anterior por un periodo de noventa días se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.	Artículo 440. (...) Aquella persona que incumpla con el párrafo anterior por un periodo de cuarenta y cinco días se constituirá en deudor alimentario moroso. Una vez acreditado en autos el supuesto anterior, el Juez ordenará de manera oficiosa al Registro Civil, la inscripción de la persona deudora



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

(...)	morosa , en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
(...)	(...)
(...)	(...)
El Juez dará aviso al Colegio de Notarios del Estado de Jalisco para que hagan del conocimiento a los Notarios del Estado que el deudor alimentario cuenta con las prohibiciones señaladas en el párrafo anterior, así como su obligación de informar al Juez en caso de que el deudor alimentario pretenda realizar (sic) cualquiera de los actos jurídicos señalados en el presente artículo.	El Juez dará aviso al Colegio de Notarios del Estado de Jalisco para que hagan del conocimiento a los Notarios del Estado que el deudor alimentario cuenta con las prohibiciones señaladas en el párrafo anterior, así como su obligación de informar al Juez en caso de que el deudor alimentario pretenda realizar cualquiera de los actos jurídicos señalados en el presente artículo.
(...)	(...)
(...)	(...)

Reforma que aquí se propone a virtud del compromiso que corresponde a los legisladores dentro de la perspectiva de obligación alimentaria, de acuerdo a la que el Estado tiene una gran responsabilidad sobre la vigilancia en su cumplimiento y a la trascendencia misma, pues los alimentos son un derecho humano y de ellos depende la vida misma de las personas acreedora.

De conformidad con el artículo 142.I fracción I inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, respecto de las repercusiones que de aprobarse podría tener en los aspectos jurídico, económico, social o presupuestal, bajo lo siguiente:

- Repercusiones jurídicas. Se modifica el tiempo de mora para que un deudor alimentario se inscriba en el registro de deudores alimentarios como medida para desincentivar la situación de adeudo de la obligación alimentaria, y como garantía a las personas acreedoras de la actuación responsable del Estado en la vigilancia del cumplimiento del derecho humano alimenticio, así como se deja en claro que de manera oficiosa las personas juzgadoras procederán a dicha inscripción, modificaciones que no contravienen alguna disposición constitucional ni legal.
- Repercusiones sociales. Con la aprobación de esta iniciativa se pretende proteger y garantizar el derecho a los alimentos, de niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores, que se encuentren en una situación de desventaja respecto a los alimentos.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- Repercusiones presupuestales. No existen al no erogarse gasto presupuestal a cargo del Estado.

Por lo antes expuesto, es que someto a la consideración de la Asamblea Legislativa la siguiente

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 440 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

ÚNICO. Se reforma el artículo 440 del Código Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 440. (...)

Aquella persona que incumpla con el párrafo anterior por un periodo de **cuarenta y cinco** días se constituirá en deudor alimentario moroso.

Una vez acreditado en autos el supuesto anterior, el Juez ordenará **de manera oficiosa** al Registro Civil, la inscripción de la **persona deudora morosa**, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

(...)

(...)

El Juez dará aviso al Colegio de Notarios del Estado de Jalisco para que hagan del conocimiento a los Notarios del Estado que el deudor alimentario cuenta con las prohibiciones señaladas en el párrafo anterior, así como su obligación de informar al Juez en caso de que el deudor alimentario pretenda **realizar** cualquiera de los actos jurídicos señalados en el presente artículo.

(...)

(...)

TRANSITORIOS.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ATENTAMENTE

Salón de Sesiones del Congreso del Estado de Jalisco
Guadalajara, Jalisco, a 20 agosto de 2026

Dip. Norma López Ramírez.